



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
NEIVA- HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Accionante: ARACELLY QUINTERO BUITRAGO.
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculada: DIRECCIÓN SECCIONAL HUILA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ÁREA DE TALENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MOISÉS RAÚL CARABALLO OLIVARES
Radicado: 4100131090022024**000300**

La señora **ARACELLY QUINTERO BUITRAGO**, interpuso acción de tutela contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, vida digna, seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana y debido proceso.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, admítase la presente acción constitucional. El Juzgado para el perfeccionamiento de la misma y en aras de establecer si realmente se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, ordena lo siguiente:

1. Por secretaría, entérese a la parte accionante de la iniciación de la presente acción de tutela, informándosele que el expediente queda en la secretaría de este despacho a su disposición, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo estima pertinente. **REQUIERASE** a la señora **ARACELLY QUINTERO BUITRAGO** para que, en el término perentorio de 1 día siguiente a la notificación de este auto, allegue copia de su cédula de ciudadanía, así como los soportes que acrediten el trámite pensional de vejez que indicó haber iniciado ante COLPENSIONES.

2. Córrese traslado de la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en un término perentorio de **dos (2) días** siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones. Así mismo, se les requiere para que informen de la manera más celeré posible si dentro del presente asunto debe



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
NEIVA- HUILA**

vincularse alguna entidad o persona en especial por tener interés legítimo en la causa.

Aunado a lo anterior, deberá allegar dentro de dicho término las siguientes pruebas:

- Certificación sobre la vinculación y tiempo de servicios de la señora ARACELLY QUINTERO BUITRAGO, identificada con CC. N° 30.066.478, en la cual se incluya el periodo de cotización para pensión realizado por la entidad.
- Copia de la resolución N° 0003 de 02 de enero de 2024, y la evidencia de la notificación y/o comunicación del referido acto administrativo al señor MOISÉS RAÚL CARABALLO OLIVARES.
- Certificación en la que indique si el señor MOISÉS RAÚL CARABALLO OLIVARES para el concurso de méritos FGN 2021, se postuló al empleo TÉCNICO INVESTIGADOR II para el departamento del Huila o si este cargo era a nivel nacional sin ubicación específica.
- Certificación de las vacantes definitivas que a la fecha tenga a disposición la Fiscalía General de la Nación del empleo Técnico Investigador II y su ubicación geográfica.

Adviértase que, de no recibir pronunciamiento alguno al respecto se aplicará la presunción de verdad en cuanto a los fundamentos fácticos de la acción constitucional en referencia.

3. Vincúlese y Córrese traslado de la presente acción constitucional a la DIRECCIÓN SECCIONAL HUILA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ÁREA DE TALENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al señor MOISÉS RAÚL CARABALLO OLIVARES, para que en un término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones. Así mismo, se les requiere para que informen de la manera más célere posible si dentro del presente asunto debe vincularse alguna entidad o persona en especial por tener interés legítimo en la causa.

Aunado a lo anterior, **REQUIERASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el plazo concedido informe el estado actual del trámite pensional que la accionante afirmó haber iniciado el 18 de septiembre del 2023 bajo el radicado No. 2023_15689544. Así mismo, la entidad deberá aportar el certificado de las semanas de cotización de la señora ARACELLY QUINTERO BUITRAGO, identificada con CC. N° 30.066.478.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
NEIVA- HUILA**

4. REQUIERASE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído, remita el correo electrónico y número de teléfono del señor MOISÉS RAÚL CARABALLO OLIVARES, a efectos de llevar a cabo la notificación de este auto. Así mismo, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que realice la publicación inmediata en la página web dispuesta para el concurso de méritos FGN 2021, de la presente providencia, advirtiéndole que los interesados podrán intervenir dentro de la presente acción de tutela, dentro de las 48 siguientes a la publicación. En todo caso, la entidad accionada deberá garantizar la comunicación del presente proveído a las personas que se encuentren en lista de elegibles para el cargo que ocupa la accionante, esto es TÉCNICO INVESTIGADOR II.

5. Realizar toda otra diligencia que se considere importante para el mejor trámite de la acción.

6. DE LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA.

Se encuentra al Despacho la solicitud de la medida provisional, impetrada por la señora **ARACELLY QUINTERO BUITRAGO**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

No obstante, para que se conceda la medida provisional, se deben encontrar satisfechos los requisitos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
(...).”*

La necesidad se deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la acción de tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO NEIVA- HUILA

La urgencia en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la acción de tutela, los cuales – como se dijo antes – buscan la protección de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían *“conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”*.

Consideró, además, esa Corporación que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

“a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que, de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.

Realizadas las consideraciones que anteceden, es importante traer a colación la solicitud de la accionante en el acápite denominado medida provisional, a saber:



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
NEIVA- HUILA**

“Solicito como accionante se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación – Dirección ejecutiva – suspender inmediatamente los efectos y términos de la resolución número 0003 del 02 de enero del 2024, “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad” hasta tanto el juez de tutela que conozca de esta acción, resuelva el objeto de la misma.

Lo anterior en el sentido, que, ante la imposibilidad de interponer recursos en contra del acto administrativo, y que el cumplimiento del mismo vence antes del término legal para emitir fallo de instancia se hace necesario solicitar la suspensión de los efectos del mismo (...).”

En concordancia, la accionante efectuó algunas consideraciones sobre los aspectos o requisitos para que se conceda la medida provisional, entre ellos, la inminencia, el perjuicio grave, la necesidad y urgencia para superar el daño, y el carácter impostergable de las medidas de protección, recalcando en tal sentido la afectación de sus derechos fundamentales.

Luego, al revisar el acápite de pruebas de la acción constitucional, y argumentos realizados en torno a la solicitud objeto de la presente, no encuentra este despacho los soportes que permitan concluir la necesidad imperiosa de efectuar la suspensión del acto administrativo cuestionado por la accionante, para así evitar que la presunta amenaza de los derechos fundamentales de la señora QUINTERO BUITRAGO se concrete en una vulneración o la misma se agrave, máxime cuando se advierte que las pretensiones que formuló la accionante se ciñen a obtener a modo general la protección de sus derechos fundamentales, generándose como solicitud principal la medida provisional bajo estudio.

Cabe precisar además que, de los documentos allegados al plenario no se logró establecer algún aspecto relevante que indiscutiblemente acreditara una circunstancia que amerite la protección excepcional de dicha medida. Incluso, hasta el momento no se ha acreditado que las condiciones del caso en concreto puedan enmarcarse en un sujeto de especial protección, puesto que para ello se requiere mayor información, la cual fue solicitada a través de los requerimientos que se formularon a las partes en los numerales que anteceden.

Tampoco se vislumbra la trascendencia del asunto en cuestión hacía un panorama que configure un perjuicio irremediable, o llegare a generar una situación de peligro y urgencia que determine un riesgo inminente para el accionante, razón por la cual, no se accederá a la medida provisional solicitada.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
NEIVA- HUILA**

Obsérvese que el objeto de la acción de la tutela es el medio más expedito para que se imparta orden de protección a los derechos presuntamente cercenados, por lo tanto, no se cumplen los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para acceder a la medida provisional. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que se pueda tomar al momento de emitir el fallo correspondiente conforme a las pruebas recaudadas.

En consecuencia, este despacho dispone:

PRIMERO: NO CONCEDER la medida provisional impetrada por la accionante, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IVAN MARTINEZ CERQUERA
Juez